



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No: 601

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00141 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA REGINA LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por MARÍA REGINA LÓPEZ MUÑOZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo LUIS FELIPE ROMERO LÓPEZ; JORGE WILSON LOAIZA FLÓREZ, ANA FLOR MUÑOZ MORENO, DIOMIRA ROJAS MUÑOZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija JHICELA ADRIANA GAVIRIA ROJAS; MARÍA ELVIRA ROJAS LÓPEZ, HENRY MUÑOZ MORENO Y OFELIA MUÑOZ MORENO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por otro lado, a folio 74 y 75 del expediente se observa la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte demandante, quien manifiesta que los accionantes no cuentan con los recursos necesarios para pagar el arancel de que trata la ley 1653 de 2013; a ello sumado que los demandantes, el año pasado no estuvieron legalmente obligados a declarar renta.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 26 de mayo de 2017, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folio 63 a 65).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

5. Finalmente procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por el apoderado de los demandantes obrante a folios 74 y 75, donde solicita que se les conceda amparo de pobreza, toda vez que no se encuentran en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, habida cuenta que se vería menoscabado sus pocos ingresos, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento.

Sobre el amparo de pobreza solicitado, el Código General del Proceso en sus artículos 151 y 152 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (...)”*

*“(...) **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (...)”

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, observa el Despacho que la solicitud impetrada reúne los requisitos a que ella hace referencia, por la cual se accederá la solicitud de amparo de pobreza en los términos indicados en el artículo 153 del CGP., no sin antes advertir a la parte demandante y a su apoderado, que se encuentran en la obligación, una vez surtida la notificación de las entidades, de remitir los traslados a las mismas, allegando al despacho la constancia de dicha actuación.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

1. **CONCEDASE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO** por la parte demandante en los términos del artículo 153 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores MARÍA REGINA LÓPEZ MUÑOZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo LUIS FELIPE ROMERO LÓPEZ; JORGE WILSON LOAIZA FLÓREZ, ANA FLOR MUÑOZ MORENO, DIOMIRA ROJAS MUÑOZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija JHICELA ADRIANA GAVIRIA ROJAS; MARÍA ELVIRA ROJAS LÓPEZ, HENRY MUÑOZ MORENO Y OFELIA MUÑOZ MORENO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 3.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- 3.2. Al representante de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 3.3. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 3.4. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Así mismo al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 4.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
5. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a las entidades demandadas y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 59 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
7. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 622

RADICACIÓN No. 76001-33-33-011-2014-00187-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE HUGO DUARTE BURBANO
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho en la forma señalada en el artículo 285 del Código General del Proceso, esto es, resolver la solicitud de aclaración¹ de la sentencia No. 19 del 13 de marzo de 2018². Igualmente entrara a estudiar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la el Departamento del Valle del Cauca, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones.

DE LA ACLARACIÓN

En primera medida es de señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso reza:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Para el caso de autos el apoderado de la parte demandante solicita se ACLARE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, en lo referente a la frase que reza: “*devengados en el último año de servicio y que le sean certificados al actor durante el último año de prestación de servicios.*”

En vista de lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita que la liquidación pensional se realice conforme al año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, desde el 10 de octubre de 2012 hasta el 10 de octubre de 2013, sin embargo es de subrayar que el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional se dio entre el 10 de agosto de 2012 al 10 de agosto de 2013.

¹ Folio 222 y 223

² Folio 212 a 218

Lo anterior se corrobora con el numeral 1° de las pretensiones de la demanda, así como con el acta de posesión obrante a folio 55, como con el certificado de tiempo de servicio visto a folio 59 del expediente.

Ahora bien, despejada la anterior ambigüedad, el Despacho procede a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia, respecto de la cual se considera que tiene vocación de prosperar, toda vez que la parte resolutive de la sentencia contiene conceptos o frases que ofrecen verdaderos motivo de duda, pues no es el último año de servicio, sino el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, que debe ser el sustento para efectuar la liquidación pensional.

Así las cosas, en necesario aclarar el párrafo objeto de duda, pues evidentemente la liquidación debe resalirse teniendo en cuenta el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional.

DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la entidad demandada, mediante escrito visto a folios 229 a 231, formuló de manera oportuna recurso de apelación contra la sentencia No. 19 del 13 de marzo de 2018 (folios 212 a 218).

En vista de lo anterior y dado que hubo una sentencia condenatoria, el Despacho dará aplicación al artículo 192, inciso 4 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la parte resolutive de la sentencia No. 19 del 13 de marzo de 2018, para lo cual dicha providencia, para todos sus efectos en su parte resolutive, quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN, propuestas por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 1183 del 10 de diciembre de 2013, No. 0014 del 22 de enero de 2014, proferidas por la Secretaria de Gestión Humana y desarrollo organizacional del Departamento del Valle del Cauca y 062 del 19 de febrero de 2014, proferida por el Director Jurídico del Departamento del Valle del Cauca, los cuales niegan el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor del señor HUGO DUARTE BURBANO.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación de al señor HUGO DUARTE BURBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.445.811, en la forma como lo determina el artículo 1° de la ley 33 de 1985, incluyendo como factores salariales los de orden legal, devengados en el año inmediatamente

anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, desde el 10 de agosto de 2012 al 10 de agosto de 2013 y que sean certificados por la entidad demandada.

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad territorial accionada, haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

Así mismo se deberá excluir de la respectiva liquidación, la inclusión de factores salariales extralegales, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: *Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia, en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del CPACA.*

QUINTO: ORDENAR *dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del C. P.A.C. A.*

SEXTO: *Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SÉPTIMO: *Reconocer personería al Abogado OSCAR AUGUSTO PELAEZ BATANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.758.252 de Cartago (V) y portador de la tarjeta profesional No. 188.323 del C.S de la J, para que represente los intereses del ente territorial demandado Departamento del Valle del Cauca. (Folio 200)*

OCTAVO: EJECUTORIADA *esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHIVASE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.*

SEGUNDO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **TREINTA (30) DE MAYO DE 2018 A LAS 3:00 P. M.** en la sala de audiencias No. 2 de esta sede judicial.

TERCERO: *Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 602

RADICADO No. 76-001-33-33-011-2017-00148-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LADYS CARMENSA KLINGER PALACIOS
DEMANDADO: ALEJANDRO CASAS DIRECTOR DE PROYECTOS DE ENCUESTAS DE SALUD ESCOLAR EN COLOMBIA Y UNIVERSIDAD DEL VALLE

REFERENCIA: AUTO RECHAZO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento: Decidir sobre el rechazo de la presente demanda, impetrada por la señora LADYS CARMENSA KLINGER PALACIOS, actuando en nombre propio, en contra de ALEJANDRO CASAS DIRECTOR DE PROYECTOS DE ENCUESTAS DE SALUD ESCOLAR EN COLOMBIA Y UNIVERSIDAD DEL VALLE, frente a lo cual se procede, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído No. 179, del 19 de febrero de 2018, a fin que la parte actora se sirva comparecer al proceso a través de apoderado judicial, adecuar la demanda al medio de control contractual y allegue el cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, obrante a folio 22 del expediente, la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el proveído en mención, pues no subsanó la demanda en el término para ello estipulado.

II. CONSIDERACIONES

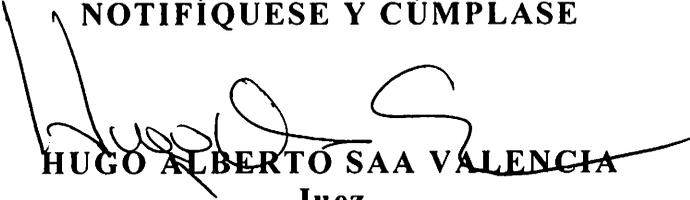
Así las cosas, en el sub-júdice, resulta claro que la actora no subsanó la presente demanda en la forma y término establecidos, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011¹ será rechazada la misma.

En consecuencia, el juzgado Once Administrativo Oral delo Circuito de Cali,

¹ “Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

RESUELVE:

- 1.- **RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**Juez****JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria